



RADICADO: 2019-759
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HUMBERTO FONSECA GUERRERO
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE RIVERA ARENAS

Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se cumplió el término de traslado de las excepciones al ejecutante.

Bucaramanga, dos de diciembre de 2020

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de diciembre del dos mil veinte

De conformidad con el artículo 392 del C. G. del P. concordante con el art. 443 Numeral 2 de la misma obra, se fija el día **VEINTIOCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA** para llevar a cabo AUDIENCIA en donde se practicaran las actividades previstas en los art. 372 y 373 de la norma en cita.

Ahora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 372 ibídem, prevéngase a los sujetos procesales que quedan citados para ese mismo día a efectos de concurrir a la conciliación (numeral 6 ibídem), a rendir los interrogatorios de parte en la forma establecida en el numeral 7 del remitido artículo y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Con todo, se les advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según el caso (numeral 4º artículo 372 del C. G. del P.). Así mismo cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso (inciso segundo numeral 4), sin perjuicio de la multa a imponer, de conformidad con el inciso quinto del mismo numeral.

De conformidad con la segunda parte del primer inciso del art. 392 del C. G. del P, se decretan las siguientes pruebas:

1.- Parte demandante: (Anexo 1 folio 19)

Documentales: Las relacionadas en la demanda.

2.- Parte demandada: (Anexo 19 folio 9)

Documentales: Las relacionadas en la contestación de la demanda.

Dictamen Pericial: Solicita el demandado una prueba grafológica dactiloscópica, para establecer inconsistencias en el llenado del título valor, tales como tinta, fechas y si fue realizada por las mismas personas que en ellas intervinieron.

Esta prueba será negada por varias razones:

Como primera medida no señala en concreto a que persona hay que efectuarle la prueba grafológica dactiloscópica; pero en últimas si se lleva a cabo sobre el título valor, en todo caso no se sabe con que persona hay que comparar el manuscrito.

Además el demandante en el descorrer de las excepciones en uno de sus apartes deja entrever que el título fue entregado con espacios en blanco.

Y además se niega porque si hubiese querido valerse de un dictamen pericial, debió haberlo aportado, en la contestación de la demanda, que fue su oportunidad procesal para hacerlo por ser el demandado, esto, según lo establece el artículo 227 del C. General del Proceso, y si consideraba que el término era insuficiente, debió haberlo anunciado en el descorrer y pedirle al juez un término mayor para aportarlo.

Testimoniales:

Se recibirá la versión de los testigos:

SOL ANGEL CELIS CORTES y YERSON BECERRA CARREÑO.

Se limita a dos personas de conformidad con el artículo 392 inciso segundo de la misma obra, que dice que no podrán decretarse más de dos testigos por cada hecho.

En consecuencia se niegan por las razones acabadas de expresar las demás declaraciones de:

HECTOR FABIO SALEBE GOMEZ, DIEGO HERNANDO OSPINO HERNANDEZ y YEDINSON MARIN CARRILLO.



Pruebas de oficio que sugiere el demandado:

En cuanto a las pruebas que el demandado le sugiere al despacho que las decreta de oficio, baste con decirle al demandado que las mismas cuando se ordenan no es por sugerencia o petición de parte, sino cuando el Juez las considera pertinentes y necesarias, no siéndolo por ahora, por lo que las mismas le serán negadas.

Y además porque el artículo 173 del C. General del proceso señala que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de un derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte que la solicita, salvo desde luego que haya hecho la petición y no se la hayan contestado, lo cual deberá acreditar de manera sumaria.

Norma esta que concuerda con el artículo 43 de la misma obra, al hablar de los poderes del juez, entre los que señala, exigirle a las autoridades o a los particulares, la información que haya sido solicitada y no haya sido suministrada, siempre que sea relevante para el proceso.

Por lo tanto otro argumento para negar estas pruebas es además por no haberse acreditado siquiera sumariamente haber formulado los citados derechos de petición.

Del demandante en el descorrer: (Anexo 21)

Solicitó el interrogatorio de parte del demandado.

INTERROGATORIOS DE PARTES:

En cuanto a los interrogatorios de parte, estos hacen parte del desarrollo de la audiencia de conformidad con el numeral 7 del art. 372 del C. G. del P.

Adviértase además que las partes no podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios, de conformidad con el inciso segundo del art. 392 del C. G. del P.

Se advierte que en esta única audiencia se proferirá la sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del art. 373 del C. G. del P.

LA AUDIENCIA SE EFECTUARA VIRTUALMENTE A TRAVES DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

Oportunamente por secretaría se les hará llegar el link para la reunión.



Por lo anterior se requiere a los apoderados para que suministren TODOS LOS CORREOS ELECTRONICOS Y TELEFONOS, de los apoderados, las partes y demás intervinientes en la audiencia, esto por lo menos con 15 días de anticipación, para coordinar la logística correspondiente.

Notifíquese en estados electrónicos.

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e98d2b1c790e91ca89ddaae5d83e802b0ed5da41a8ce201a0ac650f11975
5d97**

Documento generado en 02/12/2020 04:14:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**